

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **283**

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SONIA LUCIA VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICACIÓN: 760013103012/**2022-00158-00.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominadas como “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*” contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso, planteada por el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la parte actora dirigió la demanda en contra de esa sociedad sin aportar prueba de la calidad de demandado, es decir, que no estableció si la vinculación de la aseguradora es por vía de responsabilidad contractual o legal, puesto que no aportó ningún elemento que así lo determine.

Señalo que incluso no se realizó ningún comentario o descripción en los hechos de la demanda, omitiendo no solo aportar el contrato de seguros sino también hacer una relación fáctica del motivo por el cual es citada como demandada.

Por lo demás, expresó que nuestra norma procesal es clara y expresa al advertir la obligación para generar de manera diáfana los extremos de la litis, pues de no ser así estaríamos ante una deficiencia procesal que vulnera el derecho de

postulación y por ende aquellos que se desprenden de la constitución nacional como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Dicho lo anterior, solicitó se declare probada la citada excepción previa y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho por la indebida formulación de la demanda y su trámite.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno.

Procede entonces el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”*. Entre ellas la que refiere el numeral 6° (No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.)

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de

fondo. En el caso presente aduce la parte excepcionante que en la demanda no se presentó prueba de la calidad en que se cita al demandado.

Argumenta la parte excepcionante en que en la demanda no se hizo ninguna referencia de la relación existente entre el recuento factico y los demandantes con la compañía aseguradora, y a su vez tampoco fue aportada ninguna prueba documental al respecto, por lo cual no es posible establecer si la responsabilidad endilgada a la compañía de seguros es legal o contractual, lo cual conlleva a que se configure la excepción previa ya citada anteriormente.

Con el fin de resolver la excepción relacionada, debe indicarse que inicialmente en la demanda se indicó que la menor SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA sufrió lesiones en su integridad el día 22 de noviembre del año 2018 dentro de las instalaciones del JARDÍN TIA NORA Y COLEGIO LOS ALPES S.A.S. al golearse con un columpió, sin que se hiciera una manifestación respecto de la compañía aseguradora excepcionante.

Sin embargo, al momento de contestar la demanda la sociedad demandada llamo en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la existencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO – PÓLIZA MULTIRIESGO No. 1000048, la cual según la demandada se encontraba vigente para la fecha del accidente.

Además, la existencia de la relación contractual entre el JARDÍN TIA NORA Y COLEGIO LOS ALPES S.A.S. y la compañía de seguros fue reconocida en la contestación de la demanda, con lo cual, queda acreditada la relación contractual existente con LA PREVISORA S.A., motivo por el cual se encontraría subsanada la situación planteada en la excepción previa.

POLIZA

1000048

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 900.450.886-1


PREVISORA
SEGUROS

93

SEGURO PREVI ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PÓLIZA MULTIRIESGO

DIAS 5	SEGUROS VES 10	AÑO 2017	CERTIFICADO DE RENOVACION		Nº CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LIDER Nº	CERTIFICADO LIDER Nº	A.P. NO									
TOMADOR DIRECCIÓN: 20537358-LICEO LOS ALPES INSTITUCION EDUCATIVA SOCIEDAD POR ACCIONES AV 8N 66 05, CALI, VALLE DEL CAUCA						NIT 900.450.886-1 TELÉFONO 6654120											
ASEGURADO DIRECCIÓN: 20537358-LICEO LOS ALPES INSTITUCION EDUCATIVA SOCIEDAD POR ACCIONES AV 8N 66 05, CALI, VALLE DEL CAUCA						NIT 900.450.886-1 TELÉFONO 6654120											
ENTIDAD EN MONEDA: CALI Pesos			CENTRO OPER		NIC	EXPOSICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DIAS					
TIPO CAMBIO 1.00			404		4	DIAS 5	MESES 10	AÑO 2017	DIAS 7	MESES 10	AÑO 2017	00:00 A LAS 00:00	DIAS 7	MESES 10	AÑO 2018	00:00 A LAS 00:00	365
CARGAR A: LICEO LOS ALPES INSTITUCION EDUCATIVA SOCIEDAD POR ACCIONES						FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DIA			VALOR ASSEGURADO TOTAL \$ 13,154,275,000.00								

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa contenida en los numerales 6° del Art. 100 del Código General del Proceso alegadas por la parte demandada.

V. DECISIÓN:

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada LA PREVISORA S.A. y a favor de la parte demandante la suma de \$ 500.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9390d319c2a9876c2ab0c8c1c1e03d71662a753b592023b2fb558eb2f0e10f
Documento generado en 03/10/2023 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>